CONSTANCIA SECRETARIAL: 12 de agosto de 2022**.** A despacho del señor Juez, informando que el apoderado de alguno interesados en este trámite allegó, vía correo electrónico del 11 de agosto de 2022, solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad civil.

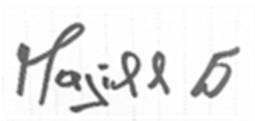

MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

AUTO INT. No. 1098

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Manizales, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	**SUCESIÓN MIXTA.**
Demandantes:	**LUZ AMPARO COCA GONZÁLEZ Y OTROS**
Causante:	**LUISA JULIA GONZÁLEZ DE COCA**
Radicado:	**2020-00292**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, elevada por el apoderado de algunos interesados dentro del proceso de SUCESIÓN MIXTA de la causante LUISA JULIA GONZÁLEZ DE COCA.

ANTECEDETES:

Solicita el vocero judicial de los señores CARMEN OFELIA COCA GONZÁLEZ, GLORIA PATRICIA COCA GONZÁLEZ, JOSÉ ISMAEL CODA GONZÁLEZ, LUIS ANTONIO COCA GONZÁLEZ, SEBASTIÁN GÓMEZ COCA y SANTIAGO GÓMEZ COCA, se decrete la suspensión del presente trámite por **prejudicialidad. A**l efecto argumenta que existen otros procesos que se tramitan en el Juzgado Séptimo de Familia sobre nulidad de testamento radicado 2020-00159 y ante el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Manizales por nulidad de fideicomiso radicado al No. 2020-00176, donde se están definiendo la suerte de bienes inmuebles que pueden llegar a ser parte de la diligencia de inventarios y que podrían afectar el resultado de este trámite.

CONSIDERACIONES

Para resolver lo pertinente, se hace necesario recordar el contenido de los artículos 1387, 1388 y 1406 del Código Civil, los cuales son del siguiente tenor literal:

> **"ARTÍCULO 1387. <CONTROVERCIAS SUCESORALES>.** Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios."
>
> **"ARTÍCULO 1388. <CONTROVERSIAS SOBRE LA PROPIEDAD DE OBJETOS EN RELACION AL PROCESO DE PARTICION>.** Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardarán la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406.
>
> Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así."
>
> **"ARTÍCULO 1406. <OMISION DE BIENES EN LA PARTICION>.** El haber omitido involuntariamente algunos objetos no será motivo para rescindir la partición. Aquella en que se hubiere omitido se continuará después, dividiéndolos entre los partícipes con arreglo a sus respectivos derechos."

Significa lo anterior que, los asuntos sobre propiedad de objetos en que alguien pretenda un derecho exclusivo, y que por ello, no deban entrar en la masa partible, deben ser decididas por la justicia ordinaria; no obstante, por dicha situación no se retardará la partición, en tanto que una vez decidas dichas cuestiones a favor de la masa partible y en el evento de haberse proferido sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación, lo procedente es elevar la solicitud de partición adicional, conforme el artículo 518 del Código General del Proceso.

Conforme con lo dicho se tiene que si en los procesos a que hace referencia el solicitante, se está debatiendo el derecho real de dominio sobre bienes que pueden formar parte de la masa sucesoral de la causante en este trámite, ello no es óbice para continuar con el presente proceso, en tanto que, en evento de resolverse a favor del interesado las pretensiones en dichos tramites, estos pueden elevar la solicitud de partición adicional, en el evento de haberse proferido en este asunto la sentencia que en derecho corresponda; sumado a lo dicho, se tiene que a la solicitud no se allega

prueba de la existencia de los procesos a que se refiere en su escrito, ni que los mismos versen sobre bienes inmuebles que formen o puedan formar parte del activo y/o pasivo de la masa sucesoral.

Ahora en el escrito allegado no se evidencia ni se relacionan los bienes objeto de los procesos que tramitan en las dos células judiciales, y que sea la mayoría de la masa sucesoral objeto de asignación, por tal razón, ante tal ausencia y evidencia sobre que predios es que se están tramitando dichos procesos, este judicial no aceptará tal solicitud de suspensión.

Con todo lo anterior, ha de decirse que salvo lo dispuesto por las normas en cita, la prejudicialidad de que trata el artículo 170 del G.G. del P. no es apliocable a los procesos sucesorios.

Conforme con lo anterior, se negará la solicitud de suspensión por prejudicialidad elevada por el vocero judicial de los señores CARMEN OFELIA COCA GONZÁLEZ, GLORIA PATRICIA COCA GONZÁLEZ, JOSÉ ISMAEL CODA GONZÁLEZ, LUIS ANTONIO COCA GONZÁLEZ, SEBASTIÁN GÓMEZ COCA y SANTIAGO GÓMEZ COCA dentro de la SUCESIÓN MIXTA de la causante LUISA JULIA GONZÁLEZ DE COCA.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión por prejudicialidad elevada por el vocero judicial de los señores CARMEN OFELIA COCA GONZÁLEZ, GLORIA PATRICIA COCA GONZÁLEZ, JOSÉ ISMAEL CODA GONZÁLEZ, LUIS ANTONIO COCA GONZÁLEZ, SEBASTIÁN GÓMEZ COCA y SANTIAGO GÓMEZ COCA dentro de la SUCESIÓN MIXTA de la causante LUISA JULIA GONZÁLEZ DE COCA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

LMNC

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **207878abeed4dab5f94c9d3943cca8d1dd1b45702b1ebda6938bd154078470e0**

Documento generado en 12/08/2022 02:32:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica